



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1268/2024

EXP. N.º 01445-2024-PHC/TC
LIMA
MARÍA ESTHER HURTADO
AMBROSIO y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esther Hurtado Ambrosio contra la resolución de fecha 5 de setiembre de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2022, doña María Esther Hurtado Ambrosio interpone demanda de *habeas corpus* por derecho propio y a favor de doña Delia Marlene Hurtado Ambrosio y doña Flor de María Hurtado Ambrosio², contra don Fernando Abraham Sevilla Sánchez, fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer; y doña Irma Díaz Livaque, fiscal de la Fiscalía Superior de Violencia contra la Mujer y Grupo Familiar. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexión con la libertad personal.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de (i) la Disposición de fecha 10 de mayo de 2021, que resolvió remitir copias de la Carpeta Fiscal 64-2021 a la Mesa de Partes del Juzgado de Paz de Breña para que, junto con doña Delia Marlene Hurtado Ambrosio y doña Flor de María Hurtado Ambrosio, sean juzgadas por la presunta comisión de faltas contra la persona – maltrato, en agravio de Yesenia Miassi Hurtado Manguinuri; y (ii) la Disposición Superior 1, de fecha 25 de octubre de 2022³, que declaró nula la

¹ F. 382 del expediente.

² F. 1 del expediente.

³ F. 178 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01445-2024-PHC/TC
LIMA
MARÍA ESTHER HURTADO
AMBROSIO y OTROS

Disposición de fecha 23 de junio de 2021 e inadmisión del recurso de queja de derecho⁴.

La recurrente refiere que no se han valorado las pruebas instrumentales adjuntadas en su oportunidad, que no fue notificada de la resolución fiscal del concesorio del recurso de apelación a fin de ejercer su derecho a la defensa y que, más bien, sus familiares agresores sí fueron notificados, los que aprovecharon tal situación para adjuntar documentos ilegales y falsos provenientes de la comisaría de Breña con el único objetivo de generarles antecedentes policiales y judiciales.

Agrega que sus agresores realizaron hasta treinta denuncias en la Comisaría de Breña, todas por violencia familiar, pese a que las favorecidas tenían medidas de protección a su favor y que hoy la Sala de Familia las está anulando debido a una queja ante la Junta Nacional de Justicia. Señala que la Sexta Fiscalía omitió pronunciarse respecto de la observación hecha a la pericia psicológica de la falsa víctima Yesenia Hurtado Manguinuri y la Fiscalía Superior, de manera arbitraria declaró inadmisión del recurso de queja de derecho y dispuso remitir a los juzgados de paz de Breña para que juzgue a las demandantes como agresoras cuando en realidad son las víctimas.

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 19 de diciembre de 2022, se declaró inadmisión la demanda⁵.

Mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2022⁶, la recurrente subsana la demanda y señala que lo que viene cuestionando es la Disposición S/N de fecha 10 de mayo de 2021, al no haberse valorado las pruebas adjuntadas como medios probatorios, entre ellas, las medidas de protección dispuestas a su favor y porque resolvió remitir a la Mesa de Partes del Juzgado de Paz de Breña para que sean juzgadas injustamente. Agrega que contra ello interpuso recurso de queja, el cual fue concedido; sin embargo, la fiscal superior demandada decide declarar nulo el concesorio, mas nunca fue notificada en esta instancia a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

⁴ Carpeta Fiscal 506019223-2021-64-0.

⁵ F. 110 del expediente.

⁶ F. 114 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01445-2024-PHC/TC
LIMA
MARÍA ESTHER HURTADO
AMBROSIO y OTROS

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 10 de febrero de 2023, admite a trámite la demanda⁷.

El procurador público del Ministerio Público se apersona al proceso y contesta la demanda⁸. Señala que lo pretendido en la demanda constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que la investigación penal y las diligencias preliminares realizadas en la investigación no afectan de manera negativa y directa el derecho a la libertad personal, y que ello es así porque dicha investigación penal y el cumplimiento de las diligencias preliminares a realizar por el fiscal demandado no comportan un prejuzgamiento, ni afectan en modo alguno el derecho constitucional a la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, es decir, que la investigación y el acto de diligencias preliminares a realizarse en la investigación a fin de continuar con este frente a un hecho de relevancia penal.

El procurador público a cargo del sector Interior se apersona al proceso y contesta la demanda⁹. Sin embargo, mediante Resolución 3, de fecha 1 de marzo de 2023¹⁰, se tiene por no presentada, en la medida en que no corresponde a la presente causa.

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 7 de agosto de 2023¹¹, declara improcedente la demanda, por considerar que la parte demandante no ha acompañado copia de la Disposición Fiscal del 10 de mayo de 2021 y solo se acompaña la Disposición Fiscal de fecha 15 de noviembre de 2022, que declara nula la Disposición Fiscal del 23 de junio de 2021, que concedió el recurso de queja de derecho; además, no se acredita la alegada vulneración de derechos.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la resolución apelada, por similares fundamentos. Además, no se advierte los supuestos actos lesivos, sino que la recurrente y las beneficiadas pretenden cuestionar actuaciones procesales que no disponen la restricción o

⁷ F. 119 del expediente.

⁸ F. 124 del expediente.

⁹ F. 139 del expediente.

¹⁰ F. 152 del expediente.

¹¹ F. 158 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01445-2024-PHC/TC
LIMA
MARÍA ESTHER HURTADO
AMBROSIO y OTROS

limitación arbitraria de su libertad que pueda dar lugar a la procedencia del presente proceso, de modo que los actos invocados como lesivos carecen de contenido constitucionalmente protegido por el proceso de *habeas corpus*, pues para su procedencia el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta al derecho a la libertad personal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que declare la nulidad de (i) la Disposición de fecha 10 de mayo de 2021, que resolvió remitir copias de la Carpeta Fiscal 64-2021 a la Mesa de Partes del Juzgado de Paz de Breña para que doña María Esther Hurtado Ambrosio, doña Delia Marlene Hurtado Ambrosio y doña Flor de María Hurtado Ambrosio sean juzgadas por la presunta comisión de faltas contra la persona, maltrato, en agravio de Yesenia Miassi Hurtado Manguinuri; y (ii) la Disposición Superior 1, de fecha 25 de octubre de 2022, que declaró nula la Disposición de fecha 23 de junio de 2021 e inadmisibile el recurso de queja de derecho.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexión con la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe incidir de manera negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01445-2024-PHC/TC
LIMA
MARÍA ESTHER HURTADO
AMBROSIO y OTROS

procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

5. Así, si bien los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser objeto de tutela vía *habeas corpus*, para que ello ocurra el agravio del derecho conexo debe ser manifiesto y necesariamente derivar en un agravio concreto al derecho a la libertad personal, lo que no acontece en el caso de autos.
6. En el presente caso, la parte demandante se encuentra cuestionando la disposición de fecha 10 de mayo de 2021, que no habría valorado las pruebas instrumentales ofrecidas y resolvió remitir copias de la Carpeta Fiscal 64-2021 a la Mesa de Partes del Juzgado de Paz de Breña para que doña María Esther Hurtado Ambrosio, doña Delia Marlene Hurtado Ambrosio y doña Flor de María Hurtado Ambrosio sean juzgadas por la presunta comisión de faltas contra la persona, maltrato, en agravio de Yesenia Miassi Hurtado Manguinuri; y la Disposición Superior 1 de fecha 25 de octubre de 2022¹², que declaró nula la disposición de fecha 23 de junio de 2021 e inadmisibile el recurso de queja de derecho.
7. Sin embargo, del contenido de dichas disposiciones fiscales no se advierte que incidan de manera negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal de las demandantes o en los derechos conexos de aquella, máxime si el Ministerio Público no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que sus actuaciones, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
8. A mayor abundamiento, ni siquiera se ha adjuntado en autos la disposición de fecha 10 de mayo de 2021.
9. Por consiguiente, habida cuenta de lo expuesto corresponde declarar improcedente la demanda de *habeas corpus*.

¹² F. 178 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01445-2024-PHC/TC
LIMA
MARÍA ESTHER HURTADO
AMBROSIO y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE